



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 99 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230014300	Procesos Verbales	Wilfredo Mendez Robles	Darnelly Garcia Garcia	10/07/2023	Sentencia - Sentencia Accede Pretensiones
41001311000420050011900	Procesos Verbales	Marisol Leal Diaz	Joaquin Dario Miranda Venera	10/07/2023	Auto Decide - Requerir Banco Agrario

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

c1641c26-2d31-4f76-8b51-064ee10cc203



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, julio 10 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00143 00
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	WILFREDO MENDEZ ROBLES
DEMANDADA:	DARNELLY GARCIA GARCIA
DECISION:	SENTENCIA
	No. 129

1. ASUNTO

Se dicta sentencia en el proceso de la referencia, habida cuenta el memorial - contestación de la demanda visto en el PDF 14 del 28 de junio de 2023, en el cual la demandada DARNELLY GARCIA GARCIA a través de abogada, no se opone a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por **WILFREDO MENDEZ ROBLES y DARNELLY GARCIA GARCIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor WILFREDO MENDEZ ROBLES presentó demanda en contra de DARNELLY GARCIA GARCIA, solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, por la causal 8ª del Art. 154 del C.C.;

se disuelva la sociedad conyugal y se libren las comunicaciones para la anotación marginal.

Como sustento fáctico de la demanda indicó que la pareja contrajo matrimonio el 26 de febrero de 2000, en la Parroquia Divino Niño de Neiva Huila, y registrado ante la Notaría Primera de Neiva el 8 de agosto de 2004. Que los esposos se encuentran separados desde hace más de 9 años.

2.1. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante proveído del 19 de mayo de 2023 (PDF 9-expediente digital). Se ordenó la notificación personal de la parte demandada y correr términos para la contestación de la demanda.

El 1° de junio de 2023, por parte del demandante se allegó la notificación de la parte demandada.

El 28 de junio de 2023, la demandada contestó demanda (PDF 14).

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La demandada por intermedio de su apoderada judicial contestó la demanda, manifestando la no oposición a las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, por el factor objetivo atendiendo a la naturaleza del asunto, y por el factor territorial, conforme al artículo 28-2, 22-20 del CGP y la Ley 54 de 1990.

Revisado el trámite, no se advierte irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

El artículo 98 del CGP, nos dice que en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá **ALLANARSE** expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se podrá dictar sentencia de conformidad con lo pedido, situación que se observa en el presente juicio, pues la demandada **DARNELLY GARCIA GARCIA** así lo ha manifestado.

En este caso, la demandada otorgó poder expreso para allanamiento de la demanda al profesional del derecho designado en amparo de pobreza (PDF 25- página 3).

En el buen entendido, el Despacho tiene como allanamiento, cuando se manifiesta A LAS PRETENSIONES *“al señor juez manifiesto que no nos oponemos a las pretensiones del demandante en cuanto al declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico”.....* (sic)

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la causal 8ª del Art. 154 del CC, y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia de conformidad con el Art. 98 del CGP.

3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar el Juzgado si el matrimonio de los señores **WILFREDO MENDEZ ROBLES y DARNELLY GARCIA GARCIA**, celebrado el 26 de febrero de 2000, en la Parroquia El Divino Niño de Neiva Huila, registrado bajo el

indicativo serial No. 2126788, se debe decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por configurarse la causal 8ª del Art. 6 del Art. 154 del CC.

Sostiene la parte demandante que contrajo matrimonio pero que se encuentra separado desde hace más de 9 años.

Por su parte la demandada se ALLANA a hechos y pretensiones de la demanda, interpretando el Despacho su voluntad en razón al análisis de la contestación de la demanda al manifestar que no se opone a las pretensiones.

Para solucionar el problema jurídico planteado, es necesario remitirnos al artículo 113 del Código Civil, el cual estableció el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Esta definición denota que además de tener un significado contractual, el matrimonio busca una comunidad de vida y auxilio propio, con la finalidad de procreación y estabilidad de un núcleo familiar.

No obstante, la Constitución Política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, cuando se presente una o varias de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil.

La citada normativa establece dos clases de causales, las subjetivas y las objetivas. **Las subjetivas** son las que traen inmersa una sanción al cónyuge que incumple o se encuadra en actuaciones no aceptadas por dicho canon. Por su parte **las objetivas** son las que tienen por finalidad una mejor solución a las situaciones vividas, dentro de las cuales se encuentra la causal 8ª que se refiere a *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

Como en el caso concreto, se pretende la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, la posibilidad de decretarlo lo instituye la Ley 25 de 1992 en el artículo 6 y puntualmente la establecida en el numeral 8 es decir la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. Como en el presente asunto la demandada DARNELLY GARCIA GARCIA ha aceptado literalmente los hechos de la demanda, en relación a que es cierto la no convivencia por más de dos (2) años, no hay lugar a realizar un análisis exhaustivo de lo pretendido. En primer lugar, para el Juzgado se encuentra plenamente probada la existencia del vínculo matrimonial entre las partes inmersas en el proceso, el cual se llevó por los ritos católicos (Parroquia Divino Niño de Neiva Huila) conforme a la documental que acompañó el libelo introductorio.

Ahora, en vista de que dentro del matrimonio se concibieron hijos, quienes en la actualidad tienen 22 y 15 años, el Juzgado se releva de hacer pronunciamiento al respecto del hijo mayor de edad. Y de la menor J. MENDEZ GARCIA, pues serán las obligaciones pactadas por los progenitores, entre éstas la de alimentos, mediante acta de acuerdo del 2 de mayo de 2013. (PDF 14).

Así las cosas, dado el ALLANAMIENTO de la demandada DARNELLY GARCIA GARCIA, en cuanto a la aceptación de los hechos y pretensiones impetrados en la demanda por parte de WILFREDO MENDEZ ROBLES, encuentra el Juzgado que en razón a que hace más de dos años que las partes no conviven juntos, se configura la causal 8ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992, por lo que se declarará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ellos.

En este orden de ideas, al estar acreditada la causal 8ª del Art. 154 CC, la consecuencia obligada es declarar suspendida la vida en común de los

cónyuges, disponer que cada uno atienda su propia subsistencia y la residencia será separada.

En cuanto a la sociedad conyugal esta se declara disuelta y en estado de liquidación. La liquidación se hará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

En relación con las costas, el Juzgado considera, teniendo en cuenta la manifestación de la demandada en ALLANARSE a hechos y pretensiones de la demandada, no hay lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran el demandante WILFREDO MENDEZ ROBLES, C.C. 79.613.949 y la demandada DARNELLY GARCIA GARCIA, C.C. 36.300.883, el día 26 de febrero de 2000, en la Parroquia Divino Niño de Neiva Huila, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial No. 2126788, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

CUARTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SEXTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

OCTAVO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ddf6cf6cd557026f3622df5a90eab34701c842661b348acfbdbe78dde31981**

Documento generado en 10/07/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 10 de julio de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2005 00119 00
PROCESO:	INCIDENTE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARISOL LEAL DIAZ
DEMANDADO	JOAQUIN DARIO MIRANDA VENERA
DECISION:	Reitera orden

En atención a la solicitud de información del Banco Agrario el día 26 de junio de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Teniendo en cuenta la sentencia emitida el 21 de junio de 2023, de exoneración de cuota alimentaria a cargo de JOAQUIN DARIO MIRANDA VENERA y a favor de su hija MARIA DANIELA MIRANDA LEAL (proceso radicado 2023-00188). Se reitera lo comunicado con el oficio No. 705 del 22 de junio hogaño y se requiere al Banco Agrario para que procedan de conformidad con el desbloqueo de cuenta a nombre de MARIA DANIELA y cancelar todos los dineros consignados hasta la emisión del fallo.

2.- En caso que existan dineros depositados por concepto de alimentos por parte de JOAQUIN DARIO MIRANDA VENERA, posterior a la fecha del 21 de junio de 2023, no deben ser cancelados. Al contrario, deberá realizarse la transacción correspondiente para que sean transferidos a la cuenta del Juzgado del Banco Agrario 41 001 2033 004, código yo/ expediente 410013110004 2005 00119 00.

3.- Envíese copia de este proveído al correo miranda2015jd@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db800f6ff1d6411a7e29c00e9e646e9bc9f153e55064b47b623a5f7695d331**

Documento generado en 10/07/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>